
BOLETÍN INFORMATIVO*

SENTENCIA

SALA CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

NOTIFICACIÓN 454 COPP

En fecha 11 de agosto de 2017, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado Calixto Ortega Ríos, expediente número 15-0331, en el juicio seguido por el ciudadano Filiberto Rafael Herrera Reyes, dictó sentencia en la que declaró que la notificación cuando se deba realizar de conformidad con el artículo 454 del Código Orgánico Procesal Penal y, no sea posible el traslado del condenado al tribunal, este deberá constituirse en el centro penitenciario de reclusión respectivo para la imposición de la sentencia condenatoria, acto que podrá ser ejecutado también por un tribunal comisionado que se constituya al efecto.

La Sala estableció:

Previo a cualquier decisión es pertinente emitir pronunciamiento respecto al hecho de que la representación judicial del ciudadano Filiberto Rafael Herrera Reyes, no compareció al acto de la audiencia oral y pública celebrada en el salón de audiencias de esta Sala Constitucional.

En este contexto, esta Sala en sentencia del 1° de febrero de 2000, caso: *José Amando Mejía Betancourt* señaló:

“En la fecha de la comparecencia que constituirá una audiencia oral y pública, las partes, oralmente, propondrán sus alegatos y defensas ante la Sala Constitucional o el tribunal que conozca de la causa en primera instancia, y esta o este decidirá si hay lugar a pruebas, caso en que el presunto agravante podrá ofrecer las que considere legales y pertinentes, ya que este es el criterio que rige la admisibilidad de las pruebas. Los hechos esenciales para la defensa del agravante, así como los medios ofrecidos por él se recogerán en un acta, al igual que las circunstancias del proceso.

La falta de comparecencia del presunto agravante a la audiencia oral aquí señalada producirá los efectos previstos en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

La falta de comparecencia del presunto agraviado dará por terminado el procedimiento, a menos que el Tribunal considere que los hechos alegados afectan el orden público, caso en que podrá inquirir sobre los hechos alegados, en un lapso breve, ya que conforme al principio general contenido en el artículo 11 del Código de Procedimiento Civil y el

artículo 14 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en materia de orden público el juez podrá tomar de oficio las providencias que creyere necesarias”.

Igualmente, en sentencia N° 620 del 2 de mayo de 2001, caso: *Industrias Lucky Plas*, se estableció que:

“Siendo la oportunidad correspondiente para decidir esta Sala considera necesario advertir que en el proceso de amparo establecido en la sentencia N° 10, del 1° de febrero de 2000, se acordó que el accionante en amparo debe concurrir a la audiencia constitucional y explicar oralmente los motivos en que funda su amparo, ya que el meollo del proceso oral es la audiencia constitucional, no bastando para el accionante la presentación de la solicitud escrita de amparo.

[...]

La audiencia oral no es un inútil formalismo, sino que es la clave del proceso oral que se funda en el principio de intermediación y, es por ello que, las afirmaciones del accionante deben vertirse en la audiencia, para ser escuchadas y controladas no sólo por las partes, sino por el juzgador.

Consecuencia del silencio del accionante, es que el amparo debe declararse desistido, y así se declara”.

Conforme al criterio expuesto *supra*, esta Sala declara desistida la acción de amparo constitucional dado que es la consecuencia jurídica ante la falta de comparecencia de la parte accionante a la audiencia oral. Así se declara.

No obstante, aún cuando se ha declarado el desistimiento de la presente acción, esta Sala advirtió del análisis efectuado a las actas procesales, que el mismo presenta infracciones de orden constitucional sobre las cuales debe indefectiblemente pronunciarse, por lo que en beneficio del orden público y, de acuerdo con lo expresado por esta misma Sala en la citada sentencia N° 7/2000, en la cual se estableció que “(...) *la falta de comparecencia del presunto agraviado dará por terminado el procedimiento, a menos que el Tribunal considere que los hechos alegado afectan el orden público (...)*” procede a emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción invocada en los siguientes términos:

En el presente caso, se interpuso la acción de amparo constitucional, por cuanto la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, extensión San Juan de los Morros, actuó contrariamente a lo establecido en el artículo 454 del Código Orgánico Procesal Penal y, por ende, lesionando el artículo 49.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, relativo al derecho a la defensa y debido proceso, pues era una obligación jurídica trasladar al ciudadano Filiberto Herrera hasta la sede del referido circuito judicial penal con sede en San Juan de los Morros, para imponerlo en la Sala de la Corte de Apelaciones del contenido íntegro de la sentencia condenatoria y que había sido confirmada por dicha Corte, como así lo establece la ley adjetiva penal en el artículo 454, y no notificarlo por intermedio de un Alguacil como se hizo en el caso de autos, lo que

además le impidió ejercer el recurso de casación en virtud del cómputo realizado por la Corte de Apelaciones tomando como punto de partida el momento de dicha notificación.

Así pues, se observa que el artículo 454 del Código Orgánico Procesal Penal establece:

“Interposición

Artículo 454. El recurso de casación será interpuesto ante la Corte de Apelaciones, dentro del plazo de quince días después de publicada la sentencia, salvo que el imputado o imputada se encontrare privado o privada de su libertad, caso en el cual este plazo comenzará a correr a partir de la fecha de su notificación personal, previo traslado. Se interpondrá mediante escrito fundado en el cual se indicarán, en forma concisa y clara, los preceptos legales que se consideren violados por falta de aplicación, por indebida aplicación, o por errónea interpretación, expresando de qué modo se impugna la decisión, con indicación de los motivos que lo hacen procedente, fundándolos separadamente si son varios. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo”.

Por su parte, la Sala de Casación Penal de este Máximo Tribunal ha señalado en criterio de vieja data y ratificado pacíficamente que “[e]l artículo 454 del Código Orgánico Procesal Penal, contempla los requisitos de modo, forma y tiempo en que debe ser presentado el recurso de casación, es decir, mediante un escrito fundado ante la Corte de Apelaciones y dentro de un plazo de quince días después de publicada la sentencia, a excepción que el acusado se encuentre privado de libertad, caso en el cual comenzará a correr a partir de la notificación personal, previo traslado” [Cfr. Sentencia SCP N° 170 del 5 de junio de 2014, caso: *Juan Manuel Oropeza Buznego y otro*].

De lo expuesto se desprende que la norma y la jurisprudencia establecen reglas claras y precisas al señalar que en aquellos casos donde el acusado, hoy condenado, se encuentre privado de libertad, la Corte de Apelaciones debe de manera obligatoria trasladarlo para notificarle personalmente de la decisión de última instancia, momento desde el cual comenzará a correr el lapso para, de ser el caso, interponer el recurso de casación.

Como se aprecia de las actas, en el presente caso se realizaron las siguientes actuaciones:

1. El 9 de octubre de 2014, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, extensión San Juan de Los Morros, libró:

1.1. Boleta de notificación N° 4276/2016 al ciudadano Filiberto Rafael Herrera Reyes.

1.2. Boleta de traslado N° 365/2014 y Oficio N° 1839/14, dirigido al Director del Centro de Coordinación Policial N° 04 Subdelegación Valle de la Pascua Estado Guárico, a los fines de que trasladara hasta esa Corte al mencionado ciudadano el 21 de octubre de 2014, para imponerle de la decisión dictada el 15 de julio de 2014, por ese Tribunal Colegiado.

1.3 Oficio N° 1840/14 dirigido al Jefe del Departamento de Alguacilazgo del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico con sede en Valle de la Pascua, en cual ordenó “*se sirva notificar personalmente al ciudadano FILIBERTO RAFAEL HERERA REYES [...] de la*

decisión emitida por esta Alzada en fecha 15 de Julio de 2014, y remita con carácter de urgencia la resulta de dicha notificación. A tales efectos se remite boleta de notificación”.

2. El 14 de octubre de 2014, la referida Corte de Apelaciones dictó auto en el cual acordó agregar a los autos las resultas de las actuaciones señaladas precedentemente, remitidas vía fax, procedente de la Oficina de Alguacilazgo del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico.

3. El 12 de noviembre de 2014 la citada Corte de Apelaciones ordenó:

3.1. Mediante auto practicar *“por Secretaría el cómputo de los Quince (15) días de despacho transcurridos, desde el día de despacho siguiente a la fecha (14/10/20014) en que fue agregada a los autos la última de las resultas positivas de las boletas de notificación libradas a las partes, con ocasión a la decisión dictada por esta Alzada en fecha 15/07/2014, en el presente asunto, correspondiente al lapso para que las partes ejerzan el recurso de casación, de conformidad con el artículo 454 del Código Orgánico Procesal Penal...”*; dejando constancia el Secretario: *“que desde el día de despacho siguiente a la fecha (14/10/20014), en que fue agregada a los autos la última de las resultas positivas de las boletas de notificación libradas a las partes, con ocasión a la decisión dictada por esta Alzada en fecha 15/07/2014, en el presente asunto, correspondiente al lapso para que las partes ejerzan el recurso de casación, de conformidad con el artículo 454 del Código Orgánico Procesal Penal, hasta el día de hoy exclusive, transcurrieron Quince (15) días de despacho, contados así: 20,21,23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de Octubre, y 03, 04, 05, 06, 07 y 10 de Noviembre, todos del año 2014...”*.

3.2. Asimismo, mediante auto expuso *“[n]otificadas como han sido las partes y vencido el lapso para que las partes ejerzan el recurso de casación de conformidad con el artículo 454 del Código Orgánico Procesal Penal, en el presente asunto seguido al ciudadano Filiberto Rafael Herrera Reyes; se acuerda remitir el mismo al Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, Extensión Valle de la Pascua, a los fines legales consiguientes”*, y el consiguiente auto de remisión.

4. El 1° de diciembre de 2014, el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, extensión Valle de la Pascua, dictó auto en el cual *“[v]isto la remisión del presente asunto [...] y por cuanto de las actuaciones se evidencia que se declaró SIN LUGAR la apelación [...] se acuerda librar oficio remitiendo las actuaciones para el conocimiento del tribunal de ejecución”*. En consecuencia, se libró en la misma fecha oficio 9108-14 al Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Ejecución de esa extensión judicial penal.

5. El 8 de enero de 2015, el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, extensión Valle de la Pascua, dictó decisión de *“EJECUCIÓN Y COMPUTO DE PENA”* en la cual en su dispositivo declaró: *“PRIMERO: SE DECLARA EJECUTADA la sentencia condenatoria dictada en contra del ciudadano FILIBERTO RAFAEL HERRERA REYES [...]. SEGUNDO: SE*

DECLARAN COMPUTADAS las penas y DETERMINADAS las fechas de opción de las formulas alternativas de cumplimiento de la pena [...]. TERMINANDO DE CUMPLIR LA PENA EL 29-05-2017”.

Como se observa de las actuaciones transcritas, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, extensión San Juan de Los Morros actuó de manera arbitraria al ordenar erradamente a la Oficina de Alguacilazgo practicara la notificación del condenado, en contradicción a lo previsto en el artículo 454 del Código Orgánico Procesal Penal, lo que violó efectivamente los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso del ciudadano Filiberto Rafael Herrera Reyes.

Es de ratificar que los sujetos procesales en sus distintas dimensiones tienen que conducir su actividad y voluntad para la ejecución del acto y su ulterior legitimidad, según las reglas previstas en la ley. No hay acto procesal sin forma externa circunscrita por condiciones de tiempo, modo y lugar, todo lo cual debe aparecer regulado mediante reglas determinadas y determinables que en ningún caso pueden ser consideradas meros formalismos, pues el cumplimiento de los principios que informan el proceso penal y la sujeción a las formas, lugar y lapsos de los actos del proceso, considerados ‘*ex ante*’ y plasmados en la legislación son en definitiva el fin último del Derecho Procesal Penal, donde el Principio del Debido Proceso apunta a la reglamentación procesal con base en leyes preexistentes, que hace el Estado para asegurar que los procedimientos tengan un curso determinado; curso ese que no le está dado a las partes subvertir [Cfr. Sentencia SCP N° 988 del 13 de julio de 2000, caso: *Miguel Eduardo Boschetti Capdeviela* y otro].

Las notificaciones de los actos procesales son materia de orden público, siendo su finalidad que las partes estén en conocimiento de la decisión dictada por el órgano jurisdiccional, como garantía del derecho a la defensa, el debido proceso y a poder -de ser el caso- recurrir debidamente de la misma, por tanto, su tutela debe ser procurada por esta Sala aún de oficio y su vigencia no puede ser relajada de ninguna forma.

En el presente caso, verifica la Sala que la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, extensión San Juan de los Morros, incumplió el proceso y la forma en la notificación, conforme lo prevé el artículo 454 del Código Orgánico Procesal Penal, al no trasladar al ciudadano Filiberto Rafael Herrera Reyes, para notificarle personalmente en la sede de esa Corte de la decisión que declaró sin lugar la apelación interpuesta en contra de la sentencia en la que se condenó al referido ciudadano a cumplir la pena de quince (15) años de prisión por el delito de acto carnal con víctima especialmente vulnerable, previsto en el artículo 44 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en concordancia con el artículo 217 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Todo ello, efectivamente, impidió que los abogados defensores pudieran recurrir en casación del fallo, al no existir certeza jurídica de la oportunidad para comenzar a computar el lapso para recurrir del fallo, visto que el mismo en principio debía comenzar a correr a partir del 21 de octubre de 2014, si hubiese sido efectivo el traslado del

condenado, pero al tomar como válida la errada notificación practicada el 14 de octubre de 2014 al ciudadano Filiberto Rafael Herrera Reyes, a través de la Oficina de Alguacilazgo en la Coordinación Policial N° 4 del Estado Guárico, Subdelegación de Valle de la Pascua, se les cercenó la posibilidad de ejercer la vía recursiva prevista en la ley adjetiva penal.

En consideración a lo expuesto y a fin de restablecer la situación jurídica infringida por la indebida actuación de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, extensión San Juan de los Morros, la cual lesionó el debido proceso y el derecho a la defensa del ciudadano Filiberto Rafael Herrera Reyes, declara de oficio con lugar la acción de amparo constitucional interpuesta, en consecuencia, anula todas las actuaciones posteriores a la sentencia dictada por la mencionada Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico en fecha 14 de junio de 2014, relativas a la notificación y traslado del condenado y resuelve que dicha notificación deberá realizarse de conformidad con el artículo 454 del Código Orgánico Procesal Penal y, de no ser posible el traslado del condenado al Tribunal, éste deberá constituirse en el centro penitenciario de reclusión respectivo para la imposición de la sentencia condenatoria, acto que podrá ser ejecutado también por un tribunal comisionado que se constituya al efecto. Se advierte al Juez de Ejecución el estricto cumplimiento de la sentencia N° 91/2017, emitida por esta Sala Constitucional con criterio vinculante. Así finalmente se declara.

IV

DECISIÓN

Por las razones que anteceden, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley declara:

PRIMERO: El DESISTIMIENTO de la acción de amparo constitucional interpuesta por los abogados Adolfo Julio Molina Brizuela y Rubherny Rodríguez Celis, en su carácter de defensores privados del ciudadano Filiberto Rafael Herrera Reyes, contra la actuación de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, en relación a la tramitación de la notificación del referido ciudadano de la decisión dictada por esa Corte de Apelaciones mediante la cual declaró sin lugar la apelación interpuesta en contra de la sentencia en la que se condenó al referido ciudadano a cumplir la pena de quince (15) años de prisión por el delito de acto carnal con víctima especialmente vulnerable, previsto en el artículo 44 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en concordancia con el artículo 217 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. No obstante, por razones de orden público la Sala emite pronunciamiento sobre el fondo de la acción invocada.

SEGUNDO: CON LUGAR la acción de amparo constitucional interpuesta, y en consecuencia, **ANULA** todas las actuaciones posteriores a la sentencia dictada por la mencionada Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico en fecha 14 de junio de 2014, relativas a la notificación y traslado del condenado y **RESUELVE** que dicha notificación deberá realizarse de conformidad con el artículo 454

del Código Orgánico Procesal Penal y, de no ser posible el traslado del condenado al Tribunal, éste deberá constituirse en el centro penitenciario de reclusión respectivo para la imposición de la sentencia condenatoria, acto que podrá ser ejecutado también por un tribunal comisionado que se constituya al efecto.

TERCERO: Se **ADVIERTE** al Juez de Ejecución el estricto cumplimiento de la sentencia N° 91/2017, emitida por esta Sala Constitucional con criterio vinculante.

CUARTO: Se **ORDENA** la publicación del presente fallo en la Gaceta Judicial y en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, la cual señalará en el Sumario, lo siguiente: “DECISIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA QUE **RESUELVE** QUE LA NOTIFICACIÓN CUANDO SE DEBA REALIZAR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 454 DEL CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL Y, NO SEA POSIBLE EL TRASLADO DEL CONDENADO AL TRIBUNAL, ÉSTE DEBERÁ CONSTITUIRSE EN EL CENTRO PENITENCIARIO DE RECLUSIÓN RESPECTIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA, ACTO QUE PODRÁ SER EJECUTADO TAMBIÉN POR UN TRIBUNAL COMISIONADO QUE SE CONSTITUYA AL EFECTO”.

Para revisar la sentencia completa, siga el siguiente vínculo: www.tsj.gob.ve.

11 de agosto de 2017

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*